

LEY DE COMPAÑÍAS DE INVERSIONES DE PUERTO RICO

§ 661. Términos generales; definiciones.

(a) Cuando se use en este capítulo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

(1) Persona afiliada De otra persona significa:

(A) Toda persona que directa o indirectamente posea, controle o tenga, con derecho a voto, cinco por ciento (5%) o más de los valores en circulación con derecho a voto, de esa otra persona;

(B) toda persona cuyos valores mobiliarios en circulación con derecho a voto sean directa o indirectamente poseídos, controlados, o tenidos con derecho a voto, en un cinco por ciento (5%) o más, por esa otra persona;

(C) toda persona que directa o indirectamente controle a esa otra persona, sea controlada por ella o esté con ella bajo un común control;

(D) todo funcionario, director, socio, consocio o empleado de esa otra persona.

(2) Secretario Significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Emisora Significa toda compañía que emita o se proponga emitir algún valor mobiliario, o que tenga en circulación alguno de esos valores emitidos por ella.

(4) Subsidiaria de una persona poseída en mayoría por ella Significa una compañía cuyos valores en circulación con derecho a voto estén poseídos en un cincuenta por ciento (50%) o más por tal persona o por una compañía que, dentro del alcance de este inciso, sea una subsidiaria de dicha persona, poseída en mayoría por ella.

(5) Compañía Significa corporación, sociedad, asociación, compañía por acciones, fideicomiso, fondo o cualquier grupo organizado de personas, incorporado o no; o cualquier depositario, síndico en procedimiento de quiebra o cualquier funcionario similar o agente liquidador de cualquiera de los anteriores en su capacidad de tal.

(6) Persona Significa una persona natural o una compañía.

(7) Promotor de una compañía o de una compañía proyectada Significa una persona que, actuando sola o de común acuerdo con otras personas, inicia o dirige, o a lo sumo un año antes haya iniciado o dirigido la organización de tal compañía.

(8) Venta y vender Comprende todo contrato de venta o disposición, por un precio determinado, de un valor mobiliario o participación en el mismo; oferta de vender u oferta de venta incluye todo intento de ofrecer la disposición de uno de esos valores o solicitud de una oferta de compra del mismo.

(9) Valor mobiliario Significa cualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés o participación en algún convenio de distribución de beneficios o sociedad, certificado de valores fiduciarios en garantía, certificado de preorganización o subscripción, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho a voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés indiviso en petróleo, gas u

otros derechos sobre minerales o, en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como "valor mobiliario", o cualquier certificado de interés o participación en cualquiera de los precedentes valores, certificado temporero o provisional o recibo por los mismos, garantía de dichos valores o instrumento de autorización u opción o derecho para suscribirlos.

(10) Valor Con referencia al activo de compañías de inversiones, significa:

(A) Con respecto a los valores mobiliarios cotizados corrientemente en el mercado, que ellas posean a la terminación del último trimestre fiscal precedente, su cotización bursátil al final de dicho trimestre;

(B) con respecto a otros valores mobiliarios y bienes que ellas posean al final del último trimestre fiscal precedente, su valor razonable al final de dicho trimestre, según lo determine de buena fe la junta de directores, y

(C) con respecto a los valores mobiliarios u otros bienes adquiridos después de expirado el último trimestre fiscal precedente, el costo de ellos; en cada caso en la fecha o fechas que se determine de acuerdo con este capítulo, y con las reglas y reglamentos que dictare el Secretario de acuerdo con el mismo.

El Secretario podrá permitir, mediante disposiciones, reglamentos u órdenes, la evaluación de valores mobiliarios según su costo, o sobre otra base, en los casos en que sea más conveniente para la compañía hacer sus cálculos sobre esa base por razón de la necesidad o conveniencia de cumplir con las disposiciones de cualesquiera leyes fiscales o de reglas y reglamentos dictados en virtud de las mismas, o para cumplir con las leyes, reglas y reglamentos pertinentes prescritos por cualquier estado donde los valores mobiliarios de la compañía estén autorizados para su venta.

(11) Subsidiaria poseída totalmente por una persona Significa una compañía el 90 por ciento (90%) o más de cuyos valores mobiliarios en circulación con derecho a voto sean poseídos por tal persona o por otra compañía que, dentro del alcance de este inciso, sea una subsidiaria poseída totalmente por dicha persona.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 1, ef. Enero 1, 1955.)

§ 662. Compañías de inversiones, sus clases y tenedores de sus valores; definiciones.

(a) Cuando en este capítulo se emplee el término "compañía de inversiones", él significa cualquier entidad emisora que esté o se reputa estar principalmente dedicada o se proponga dedicarse primordialmente al negocio de inversiones, reinversiones o al comercio de valores mobiliarios y posea o se proponga adquirir valores de inversión con un valor de más del noventa por ciento (90%) del valor total del balance del activo que reste de dicha compañía de inversiones después de deducir los valores mobiliarios que tenga del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las subdivisiones políticas, organismos, agencias o autoridades de los mismos, y el dinero en efectivo. Tal como se emplea en esta sección, el término "valores de inversión" incluye todos los valores excepto los del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y de las subdivisiones políticas, organismos o autoridades de los mismos.

(b) Las compañías de inversiones se clasificarán como diversificadas y no diversificadas. Es diversificada, y deberá designarse como tal, aquella compañía de inversiones que invierta no más del 5 por ciento (5%) del valor de su activo total en valores mobiliarios de otra emisora y que posea no más del 20 por ciento (20%) de los valores mobiliarios con derecho a voto de dicha emisora que estén en circulación. La compañía de inversiones que no llene los requisitos se clasificará como compañía no diversificada, pero ella no podrá invertir más del 25 por ciento (25%) del valor de su activo total en valores mobiliarios de ninguna otra emisora, ni poseer más del 75 por ciento (75%) de los valores con derecho a voto que estén en circulación de cualquiera otra emisora.

(c) Las compañías de inversiones en ningún momento podrán tener menos de once accionistas con derecho a voto. No más del 50 por ciento (50%) de sus valores con derecho a voto podrá ser en cualquier cantidad controlado por menos de seis de los tenedores de tales valores.

Por la presente se autoriza a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a organizar compañías de inversiones o a participar en su organización y a poseer valores emitidos por las mismas; Disponiéndose, que, en estos casos, el Gobernador de Puerto Rico, cuando lo crea conveniente al interés público y de los inversionistas, podrá eximir a las compañías de inversiones de cumplir con los requisitos del párrafo precedente de este inciso (c).

Toda compañía de inversiones deberá hacer ofertas de sus valores al público en general cuando sus valores en circulación (que no sean obligaciones a corto plazo) sean poseídos para beneficio de más de 100 personas.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 2, ef. Enero 1, 1955.)

§ 663. Exenciones.

El Secretario podrá, mediante reglas y reglamentos dictados de oficio o a requerimiento de parte, eximir condicional o incondicionalmente a cualquier persona, valor mobiliario o transacción o cualquier otra clase o clases de personas, valores mobiliarios o transacciones, de cualquier disposición o disposiciones de este capítulo, o de cualesquiera reglas o reglamentos dictados de acuerdo con el mismo, siempre que y hasta donde tal exención sea necesaria o conveniente para el interés público y sea compatible con la protección de los inversionistas y con los fines que razonablemente persiguen las normas y disposiciones de este capítulo.

Si en relación con cualquier regla, reglamento u orden dictados de conformidad con esta sección, eximiendo a alguna compañía de inversiones de cualquier disposición de la sec. 664 de este título, el Secretario considerase necesario o conveniente para el interés público o para la protección de los inversionistas, que ciertas disposiciones específicas de este capítulo relativas a compañías inscritas de inversiones sean aplicables a dicha compañía, las disposiciones así especificadas se aplicarán a tal compañía y a otras personas en sus

transacciones y relaciones con ellas, como si tal compañía fuera una compañía inscrita de inversiones.

Cualquier patente municipal impuesta al amparo de las secs. 651 et seq. del Título 21, a toda compañía de inversiones que opere bajo las disposiciones de este capítulo estará limitada a los ingresos netos tributables no distribuidos de dicha compañía. Esta disposición no altera el derecho a imponer patentes municipales según establecido en el inciso (B) del apartado (7) del inciso (a) de la Sección (3) de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, sobre la actividad comercial en empresas de corretaje de valores o negocios similares que genera la compraventa de acciones u otros instrumentos de inversión que emitan dichas compañías que operan bajo las disposiciones de este capítulo.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 3; Enero 20, 1995, Núm. 18, art. 1; Septiembre 27, 2003, Núm. 278, art. 1.)

§ 664. Transacciones por compañías no inscritas de inversiones.

Ninguna compañía de inversiones organizada o de otro modo creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y ningún promotor o garantizador de tal compañía de inversiones, a menos que esté inscrita de conformidad con la sec. 665 de este título, podrá, directa o indirectamente:

(1) Ofrecer en venta, vender, o entregar después de su venta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ningún valor mobiliario o interés sobre un valor cuya emisora sea dicha compañía de inversiones; u ofrecer en venta, vender o entregar después de su venta ningún valor o interés, cuando exista razón para creer que tal valor o interés se ofrecerá en venta, se venderá o se entregará en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) controlar ninguna compañía de inversiones que ejecute alguno de los actos enumerados en el inciso (1);

(3) dedicarse a ningún negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o

(4) controlar ninguna compañía que se dedique a algún negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a las transacciones de una compañía de inversiones que sean meramente incidentales a su disolución.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 4, ef. Enero 1, 1955.)

§ 665. Inscripción.

(a) Toda compañía de inversiones organizada o de otro modo creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá inscribirse para los fines de este capítulo elevando al Secretario una solicitud de inscripción en la forma que éste prescribirá. Una compañía de inversiones se considerará inscrita desde la fecha en que el Secretario le expida el certificado de inscripción. El Secretario expedirá certificado de inscripción a la compañía peticionaria si, después de realizar una adecuada investigación y examen de las mejores fuentes de información disponibles, comprobare que la reputación, responsabilidad e

idoneidad general de las personas mencionadas en la solicitud de inscripción justifican el reconocimiento y garantizan la probabilidad de que los negocios de la peticionaria serán realizados honesta y eficientemente de acuerdo con las fines de este capítulo, y que la necesidad y conveniencia públicas requieren que el certificado de inscripción solicitado sea emitido.

(b) Toda compañía de inversiones radicará en la Secretaría un original y las copias de una solicitud de inscripción en la forma y agregando los documentos e información que el Secretario prescriba, lo cual incluye:

(1) Una relación de las normas de la solicitante con respecto a cada uno de los siguientes tipos de actividades; debiendo consistir tal relación, en cada caso, en una declaración con respecto a si la solicitante se reserva libertad de acción para dedicarse a las actividades de tal tipo, y, si se reserva tal libertad, una declaración breve indicando, en lo posible, en qué medida la solicitante se propone dedicarse a tales actividades:

(A) Las clasificaciones dentro de las cuales la solicitante se propone operar, entendiéndose por tales clasificaciones las que se especifican en la sec. 662(b) de este título.

(B) Obtención de dinero a préstamo.

(C) La emisión de valores mobiliarios preferidos.

(D) Dedicación a negocios de garantía de valores emitidos por otras personas.

(E) Concentración de inversiones en determinada industria o grupo de industrias.

(F) La compra y venta de bienes inmuebles y artículos de comercio, o una u otra cosa.

(G) Concesión de préstamos a otras personas.

(H) Movimiento de su propuesta cartera de inversiones.

(2) Una exposición del plan de acción de la solicitante con respecto a los asuntos no enumerados en la cláusula (1) de este inciso, que la solicitante considere fundamentales en dicho plan, y que ella decida tratar como tales.

(3) El nombre y dirección de cada director, funcionario y persona afiliada de la solicitante; el nombre y dirección principal de toda compañía, que no sea la solicitante, de la cual cada una de dichas personas sea funcionario, director o socio; una breve relación de la experiencia comercial, durante los cinco años anteriores, de cada funcionario y director de la solicitante.

(4) La composición del capital de la solicitante. Para cualquier emisión de valores mobiliarios preferidos, la compañía inscrita de inversiones necesitará la previa autorización del Secretario de Hacienda.

(c) Si el Secretario considerare que una compañía de inversiones ha dejado de radicar la solicitud de inscripción requerida por esta sección o ha radicado dicha solicitud de inscripción omitiendo mencionar en ella hechos substanciales que se exige consignar, o ha radicado dicha solicitud de inscripción infringiendo la sec. 673 de este título, o ha dejado de cumplir con los requisitos de la sec. 666 de este título, el Secretario notificará a la compañía por correo certificado la no radicación de dicha solicitud de inscripción, o a respecto de que la referida solicitud de inscripción aparece estar substancialmente incompleta o ambigua,

según sea el caso, y concederá un término, que en ninguna circunstancia podrá ser menor de diez días, contados desde la fecha del despacho por correo de dicha notificación, dentro del cual la compañía deberá corregir la solicitud de inscripción. Si la mencionada solicitud de inscripción no se radica, corregida, dentro del término fijado por el Secretario o dentro de alguna prórroga concedida, el Secretario mediante orden y previa notificación a la compañía, dándole oportunidad de ser oída en las condiciones y con las exenciones que el Secretario considere adecuadas para la protección de los inversionistas, podrá denegar la inscripción de tal compañía.

(d) Si el Secretario considerare que una compañía inscrita de inversiones ha dejado de cumplir con cualquiera de los requisitos y obligaciones que le impone este capítulo o los reglamentos que se aprueben a tenor con sus disposiciones, podrá suspender o revocar la inscripción de dicha compañía, previa notificación y concesión de audiencia a la misma, mediante resolución dictada al efecto.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 5, ef. Enero 1, 1955.)

§ 666. Requisitos para compañías inscritas de inversiones.

Toda compañía inscrita de inversiones deberá cumplir con todos los siguientes requisitos:

(a) Mantener su oficina principal en Puerto Rico;

(b) celebrar sus asambleas anuales de accionistas en Puerto Rico;

(c) por lo menos dos directores ser residentes en Puerto Rico;

(d) su presidente de la junta, o el presidente, o un vicepresidente, y el secretario o subsecretario de la compañía, ser residentes de Puerto Rico;

(e) dentro de un año de la fecha de inscripción, y en todo momento de ahí en adelante, invertir por lo menos un sesenta y siete por ciento (67%) del valor de su activo total, menos el dinero en efectivo, en los valores de Puerto Rico que determine el Comisionado de Instituciones Financieras mediante reglamentación que emita al respecto. En caso que, debido a la comprobada escasez de tales valores, fuere imposible a cualquier compañía inscrita de inversiones el cumplimiento de este requisito, el Comisionado de Instituciones Financieras, a petición de parte interesada, si determinase que ello es necesario y conveniente al interés público, podrá autorizar, mediante resolución administrativa, a dicha compañía que limite su inversión en tales valores a no menos de cincuenta por ciento (50%) del valor de su activo total, menos dinero en efectivo, durante el término de un año a partir de la fecha de aprobación de dicha resolución administrativa, y

(f) dentro de seis (6) meses de la fecha de inscripción, y en todo momento de ahí en adelante, invertir por lo menos un veinte por ciento (20%) del valor de su activo total en cualquiera de los siguientes:

(1) Acciones, bonos u obligaciones de una corporación o sociedad doméstica, o de una corporación o sociedad extranjera que no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto derivado durante los tres (3) últimos años constituya ingreso relacionado con la explotación de un negocio en Puerto Rico. Se incluye

todo instrumento emitido por una corporación registrada en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(2) Préstamos hipotecarios o participaciones en préstamos hipotecarios sobre propiedades residenciales localizadas en Puerto Rico.

(3) Cualquier otro que el Comisionado de Instituciones Financieras en consulta con el Secretario de Hacienda determine.

Este inciso solamente será de aplicación a aquellas compañías de inversiones que inviertan única y exclusivamente en valores que sean tributables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Las compañías de inversión que cumplan con este inciso no tendrán que cumplir con el inciso (e) de esta sección.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 6; Enero 20, 1995, Núm. 18, art. 2; Agosto 11, 2000, Núm. 158, sec. 1.)

§ 667. Inelegibilidad de ciertas personas afiliadas y garantizadores.

(a) Será ilegal que alguna de las siguientes personas sirva o actúe como funcionario o director de una compañía inscrita de inversiones:

(1) Una persona que en los últimos diez años haya sido convicta de algún delito grave o menos grave con respecto a la compra o venta de algún valor, o como resultado de la conducta de tal persona como garantizador, corredor o traficante, o como persona afiliada, o vendedor o empleado de alguna compañía de inversiones, banco o compañía de seguros;

(2) una persona que por motivo de actuaciones impropias esté por orden, sentencia o decreto de tribunal competente, permanente o temporalmente impedida de actuar como garantizador, corredor o traficante, o como persona afiliada, o vendedor o empleado de una compañía de inversiones, banco o compañía de seguros, o de dedicarse a cualquiera de dichas actividades, o continuar cualquier acción o práctica en relación con ellas o en relación con la compra o venta de valores.

(b) Ninguna compañía de inversiones inscrita podrá comprar o de otro modo adquirir valor alguno (excepto valores mobiliarios emitidos por ella), emitido o poseído por una corporación o sociedad particular o que esté bajo el control de la misma, a sabiendas de que un funcionario, director, miembro de una junta consultiva, asesor de inversiones o empleado de tal compañía de inversiones controla efectivamente tal corporación o sociedad, bien directa mente o por intermedio de persona afiliada, o por intermedio de personas de su parentesco inmediato o conjuntamente con ellas, o en carácter de fiduciario o de socio gestor. El Secretario, mediante reglas y reglamentos, podrá eximir condicional o incondicionalmente cualquier transacción o clases de transacciones de las disposiciones de este inciso, cuando lo crea conveniente al interés público y siempre y cuando tal exención sea compatible con la protección de los inversionistas.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 7, ef. Enero 1, 1955.)

§ 668. Cambios en normas de inversión.

Ninguna compañía inscrita de inversiones se apartará, a menos que esté autorizada por una mayoría de sus valores votantes en circulación y por el Secretario, de ninguna norma fundamental consignada en la solicitud de inscripción, ni cambiará la naturaleza de su negocio para dejar de ser una compañía de inversiones.

Siempre que el Secretario, de oficio o a requerimiento de parte, considere que una compañía inscrita de inversiones ha dejado de ser una compañía de inversiones, así lo declarará mediante orden; y la inscripción de dicha compañía quedará sin efecto tan pronto como tal orden entre en vigor. El Secretario deberá hacer publicar dicha orden en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 8, ef. Enero 1, 1955.)

§ 669. Tamaño de las compañías de inversiones.

Ninguna compañía de inversiones se inscribirá o, si estuviere inscrita, efectuará oferta pública de valores de los cuales la mencionada compañía sea la emisora, a menos que:

(1) Tal compañía tenga un capital neto por lo menos de \$100,000, ó

(2) se hayan tomado medidas, en relación con la inscripción de tal compañía y como una condición de la misma, las cuales, a juicio del Secretario, adecuadamente aseguren:

(A) Que después de la fecha de vigencia del certificado de inscripción, dicha compañía no emitirá ningún valor mobiliario, ni percibirá ingreso alguno de ninguna subscripción de ninguno de esos valores hasta que se hayan ultimado convenios firmes con la compañía por no más de veinticinco personas responsables de comprarle los valores que ella emita, por una cantidad total neta que, sumada al capital neto de la compañía en esa fecha, si lo hubiere, por lo menos sea igual a \$100,000;

(B) que la expresada cantidad total neta se pagará a la compañía antes de que se acepte ninguna subscripción de tales valores de persona alguna en exceso de veinticinco, y

(C) que se hagan arreglos mediante los cuales, tanto los ingresos así pagados, como cualquier comisión sobre ventas, serán restituidos, sin deducción alguna, a cualquier subscriptor que lo exija, en caso de que el producto neto así recibido por la compañía no resulte en un capital neto por lo menos de \$100,000 dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición del certificado de inscripción.

En cualquier momento después de ocurrir el hecho especificado en la cláusula (C) del inciso (2) de esta sección, el Secretario podrá suspender o revocar la inscripción de la compañía de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 9, ef. Enero 1, 1955.)

§ 670. Préstamos.

Será ilegal que una compañía inscrita de inversiones, excepto con la autorización expresa del Secretario, preste directa o indirectamente dinero u otros bienes a alguna persona, si tal persona controla o se encuentra bajo control común de dicha compañía inscrita.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 10, ef. Enero 1, 1955.)

§ 671. Informes periódicos y otros informes; informes de personas afiliadas.

(a) Toda compañía inscrita de inversiones, deberá radicar en la Secretaría:

(1) Aquella información y aquellos documentos (que no sean estados financieros) que el Secretario requiera, sobre una base anual, semestral o trimestral, para mantener razonablemente al día la información y los documentos contenidos en la solicitud de inscripción de dicha compañía radicada bajo este capítulo, y

(2) copias de todo informe periódico o provisional o comunicación similar que contenga estados financieros y que sea enviado a cualquier clase de tenedores de valores de la compañía, debiendo radicarse dichas copias a más tardar dentro de los diez días posteriores a su envío.

(b) Toda compañía inscrita de inversiones enviará a sus accionistas, por lo menos anualmente, informes conteniendo cualesquiera de los siguientes estados financieros e información, o sus equivalentes, a una fecha razonablemente al día, que prescriba el Secretario mediante reglas y reglamentos para la protección de los inversionistas, no debiendo tales informes inducir a error en ningún aspecto substancial, a la luz de los informes que se exige sean radicados de conformidad con el inciso (a) de esta sección:

(1) Un estado de situación acompañado de una declaración del valor total de las inversiones a la fecha de dicho estado de situación;

(2) una relación de las cantidades y cotizaciones de los valores mobiliarios que la compañía posea a la fecha de dicho estado de situación;

(3) un estado de ingresos durante el período cubierto por el informe, que deberá ser detallado por lo menos con respecto a cada categoría de ingreso y gastos que representen más del cinco por ciento (5%) del total de los ingresos o gastos;

(4) un estado de superávit, que deberá detallarse por lo menos con respecto a cada cargo o crédito a la cuenta de superávit, que represente más del cinco por ciento (5%) del total de los cargos o créditos durante el período cubierto por el informe;

(5) un estado de la remuneración total pagada por la compañía durante el período cubierto por el informe, (A) a todos los directores y a todos los miembros de cualquier junta consultiva, por concepto de compensación ordinaria; (B) a cada director y a cada miembro de una junta consultiva, por concepto de compensación extraordinaria; (C) a todos los funcionarios; y (D) a cada persona de la cual algún funcionario o director de la compañía sea persona afiliada; y

(6) un estado de las cantidades totales de dólares por concepto de compras y ventas de valores de inversión, que no sean valores del Gobierno, efectuadas durante el período cubierto por el informe; Disponiéndose, que, si a juicio del

Secretario, algún requisito exigido por este inciso es inaplicable o inadecuado en relación con algún tipo o tipos determinados de compañías de inversiones, el Secretario podrá mediante reglas y reglamentos permitir en su lugar la inclusión de otro requisito similar que considere aplicable o adecuado a tal tipo o tipos de compañías de inversiones.

(c) Los estados financieros contenidos en los informes anuales exigidos por el inciso (b) de esta sección se acompañarán con certificados de contadores públicos autorizados independientes, si las reglas y reglamentos del Secretario así lo exigieren.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 11, ef. Enero 1, 1955.)

§ 672. Cuentas, libros y registros.

(a) Toda compañía inscrita de inversiones y todo garantizador, corredor, traficante o asesor de inversiones que sea subsidiario de dicha compañía por poseer la mayoría de sus acciones, deberá mantener y conservar en Puerto Rico las cuentas, libros y otros documentos que constituyan el registro para servir de base a los estados financieros que deben radicarse de conformidad con este capítulo, y las certificaciones del interventor (auditor) relacionadas con ellos, según el Secretario prescriba mediante reglas y reglamentos.

(b) Las cuentas, libros y demás registros que toda persona debe mantener y conservar según el inciso (a) de esta sección, estarán sujetos en cualquier momento y de tiempo en tiempo a inspecciones razonables regulares, especiales o de otra clase por el Secretario o por algún representante del mismo, según aquél lo disponga. Cualquiera de dichas personas deberá suministrar al Secretario, dentro del plazo razonable que éste fijare, copias o extractos de dichos registros que puedan ser preparados sin mayor esfuerzo, gasto o demora, según el Secretario lo requiera mediante orden.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 12, ef. Enero 1, 1955.)

§ 673. Destrucción y falsificación de informes y registros.

(a) Será ilegal que una persona, con excepción de lo que permita el Secretario mediante reglas, reglamentos u órdenes, voluntariamente destruya, mutile o altere cualesquiera cuentas, libros u otros documentos cuya conservación se requiera de conformidad con la sec. 672(a) de este título.

(b) Será ilegal que una persona haga alguna declaración falsa sobre un hecho substancial en cualquier solicitud de inscripción, petición, informe, cuenta, registro u otro documento que se radique o envíe de conformidad con este capítulo o que requiera ser conservado de acuerdo con la sec. 672(a) de este título. Será ilegal que una persona que así radique, envíe o conserve alguno de esos documentos omita consignar en él algún hecho necesario a fin de evitar que las declaraciones en él formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan substancialmente a error. Para los fines de este inciso, cualquier parte de alguno de esos documentos que esté firmada o certificada por un contador o interventor en su carácter de tal, se considerará que ha sido

hecha, radicada, enviada o conservada tanto por dicho contador o interventor como por la persona que radique, envíe o conserve el documento completo.
(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 13, ef. Enero 1, 1955.)

§ 674. Representación y nombres ilegales.

(a) Será ilegal que una persona, al lanzar al mercado o vender algún valor emitido por una compañía de inversiones inscrita, manifieste o sugiera en forma alguna que dicho valor o dicha compañía han sido garantizados, auspiciados, recomendados o aprobados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier organismo o funcionario del mismo.

(b) Será ilegal que una persona inscrita bajo cualquier sección de este capítulo, manifieste o sugiera en forma alguna que ha sido auspiciada, recomendada o aprobada, o que sus capacidades o idoneidad han sido aprobadas en algún sentido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier organismo o funcionario del mismo.

(c) Ninguna disposición del inciso (a) o (b) de esta sección se interpretará en el sentido de prohibir la declaración de que una persona o valor mobiliario se encuentra inscrito bajo este capítulo, o de que ha sido garantizado, auspiciado, recomendado o aprobado por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, si tal declaración es de hecho cierta y si el efecto de dicha inscripción no es tergiversado.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 14, ef. Enero 1, 1955.)

§ 675. Acciones legales contra extralimitaciones graves.

El Secretario queda por la presente autorizado para entablar acción ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, alegando que una persona ha incurrido en conducta ilícita crasa o extralimitación grave en el desempeño de sus atribuciones como funcionario o director de alguna compañía de inversiones inscrita. Dicha acción deberá incoarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la comisión de cualesquiera actos imputados.

Si tales imputaciones de conducta ilícita, crasa o extralimitación grave formuladas por el Secretario se comprobaren, el tribunal prohibirá a dicha persona actuar en tal carácter, ya sea permanentemente o por el período de tiempo que en su discreción el tribunal considere adecuado.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 15, ef. Enero 1, 1955.)

§ 676. Reglas, reglamentos y órdenes; facultades generales del Secretario.

El Secretario tendrá autoridad para dictar, emitir, enmendar y revocar de tiempo en tiempo las reglas, reglamentos y órdenes que sean necesarios o adecuados para el ejercicio de las facultades que se le confieren por este capítulo. Tales reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley al ser aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y desde la fecha de su publicación en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, y en ningún momento tendrán efecto retroactivo.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 16, ef. Enero 1, 1955.)

§ 677. Ordenes; procedimiento para su expedición.

Las órdenes del Secretario según este capítulo se expedirán sólo después de la debida notificación y oportunidad de audiencia a las partes. La notificación a las partes de cualquier procedimiento ante el Secretario, se efectuará mediante notificación personal a cada una, o por correo certificado o telegrama confirmado dirigido a su último domicilio comercial conocido. La notificación a otras personas interesadas distintas de las partes, si las hubiere, podrá hacerse en igual forma, o mediante su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 17, ef. Enero 1, 1955.)

§ 678. Revisión judicial de órdenes.

(a) Cualquier persona o parte perjudicada por una orden del Secretario según este capítulo, podrá obtener su revisión por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, radicando ante el mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal orden, una petición escrita solicitando que la referida orden del Secretario sea modificada o revocada, en todo o en parte. El Secretario, al ser notificado con copia de dicha petición, certificará y elevará al tribunal una transcripción del expediente a base del cual se dictó la orden impugnada. Las conclusiones del Secretario sobre cuestiones de hecho serán terminantes, siempre que estén sostenidas por la prueba. La sentencia del tribunal confirmando, modificando o revocando, en todo o en parte, cualquier orden del Secretario, será final, sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari.

(b) La radicación del recurso provisto en el inciso (a) de esta sección que precede no suspenderá la efectividad y vigencia de la orden impugnada a menos que el tribunal específicamente así lo ordene.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 18, ef. Enero 1, 1955.)

§ 679. Información radicada en la Secretaría.

(a) La información contenida en cualquier solicitud de inscripción, petición, informe u otro documento que se radique en la Secretaría de conformidad con las disposiciones de este capítulo o de alguna regla o reglamento dictados de acuerdo con el mismo (a diferencia de cualquier otra información o documento transmitidos al Secretario) se pondrá a disposición del público, a menos que y hasta donde el Secretario, mediante reglas y reglamentos dictados de oficio o a requerimiento de parte, determinare que su revelación al público no es ni necesaria ni conveniente para el interés público o para la protección de los inversionistas. Será ilegal que cualquier miembro, funcionario o empleado de la oficina del Secretario use en beneficio personal o revele a alguna otra persona que no sea un funcionario o empleado de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para uso oficial, o que alguno de dichos funcionarios o empleados use para beneficio personal cualquier información contenida en algún

documento así radicado o enviado, si dicha información no se encuentra a disposición del público.

(b) Copias fotostáticas u otras copias de la información contenida en documentos radicados en la Secretaría de acuerdo con este capítulo y puestas a disposición del público, se suministrarán a cualquier persona al precio razonable y con las razonables limitaciones que el Secretario prescribirá.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 19, ef. Enero 1, 1955.)

§ 680. Responsabilidad de las personas en control que impidan el cumplimiento de este capítulo.

(a) Será ilegal que alguna persona, directa o indirectamente, haga que por medio o por conducto de cualesquiera otras personas se realice algún acto o cosa que según las disposiciones de este capítulo, o de cualquier regla, reglamento u orden dictados de acuerdo con el mismo, sería ilegal que tal persona realizara.

(b) Será ilegal que alguna persona obstaculice, demore u obstruya, sin justa causa, la preparación, radicación o conservación de cualquier información, documento, informe, registro o cuenta que, bajo las disposiciones de este capítulo o de cualquier regla, reglamento u orden dictados de acuerdo con el mismo, requiera ser preparada, radicada o conservada.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 20, ef. Enero 1, 1955.)

§ 681. Sanciones.

Toda persona que voluntariamente viole cualquiera disposición de este capítulo o de alguna regla, reglamento u orden dictados bajo el mismo, y toda persona que voluntariamente haga en alguna solicitud de inscripción, petición, informe, cuenta, registro u otro documento que se radique o transmita de conformidad con este capítulo, o la conservación de los cuales se requiera de acuerdo con la sec. 672(a) de este título, alguna declaración falsa acerca de un hecho substancial, u omita consignar algún hecho substancial necesario para evitar que las declaraciones hechas en los mismos conduzcan substancialmente a error, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será condenada al pago de una multa no menor de \$1,000 ni mayor de \$10,000 ó a reclusión por un término no mayor de dos años, o ambas penas, a discreción del tribunal. Tendrá jurisdicción original para entender en estos casos el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 21, ef. Enero 1, 1955.)

§ 682. Efecto sobre leyes vigentes.

Cualesquiera disposiciones de la Ley de Corporaciones Privadas, Subtítulo 1 del Título 14, que impidan a una corporación organizarse con el propósito de dedicarse al negocio de compañía de inversiones o emitir instrumentos de autorización u opción u otros derechos para suscribir sus valores, se declaran por

la presente inaplicables a las compañías de inversiones, según se definen en este capítulo.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 22, ef. Enero 1, 1955.)

§ 683. Derechos de inscripción.

Toda compañía de inversiones inscrita de conformidad con este capítulo pagará al Secretario un derecho de inscripción a razón del 3/100 por ciento (0.03%) del valor total en dólares del capital social que la compañía de inversiones haya emitido o se proponga emitir. Dicho valor en dólares será el valor a la par o el precio de suscripción de las acciones de dicho capital social, de los dos el que resulte mayor. En caso de emisiones adicionales de acciones, se pagará por adelantado un derecho de inscripción adicional computado a base del referido tipo.

(Octubre 19, 1954, Núm. 6, p. 221, art. 23; Agosto 11, 2000, Núm. 158, sec. 2.)